



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACION: 20001-40-03-005-2022-00352-00.

DEMANDANTE: MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., NIT. 860.025.971-5.

DEMANDADO: JUAN DE DIOS VARGAS BARBOSA, C.C. 13.643.787; Y DELFERIA CALVO COLON, C.C. 49.769.209.

PROVIDENCIA: ADMITE REFORMA DE DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

### ANTECEDENTES

MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de JUAN DE DIOS VARGAS BARBOSA y DELFERIA CALVO COLON, teniendo como base de recaudo el Pagaré No. 1155351.

En providencia del 13 de febrero de 2023, esta agencia judicial libró mandamiento de pago en los términos solicitados.

Mediante escrito radicado el 10 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reforma de la demanda, señalando que *«debido a un yerro involuntario se consignó de forma errónea los rubros pretendidos y en aras de evitar nulidades procesales se adjunta un nuevo escrito de la demanda reformando HECHOS Y PRETENSIONES.»*

### CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR – CESAR

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

De la norma anteriormente transcrita, se colige que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda, por una vez, en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Además, debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, y/o de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la parte actora realiza una reforma a los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente admitirla en los términos solicitados.

Ahora bien, revisada la demanda y los documentos anexados a ella, se infiere que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda, contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 y 424 ibidem.

No obstante, respecto de la suma deprecada por «*otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ (sic)*», equivalente a TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO pesos (\$322.174), el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que no se especifica a qué corresponde esta suma, aunado a que no se encuentra de forma expresa en el documento base de recaudo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 860.025.971-5, y en contra de JUAN DE DIOS VARGAS BARBOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.643.787, y DELFERIA CALVO COLON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.769.209, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO pesos (\$48.077.905), por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el Pagaré No. 1155351.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR – CESAR

2. Por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa nominal del 21.59%, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 05 enero de 2020, hasta el 29 de marzo de 2022.
3. Por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., o el art. 8, de la ley 2213, del 13 de julio de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 ibidem. En todo caso, deberá informar a la demandada que la dirección de correo electrónico a donde debe dirigir la contestación de la demanda es [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8481b71a789cac9c3d3020dc47c441e1ef39e3280f28d20306d819ecf43887d5**

Documento generado en 25/01/2024 05:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**